



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00104 -.

Accionante: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ -.

**Autoridad Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR - y la
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL -.**

El señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ -, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - en procura de que le sea amparado su derecho de petición.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes

HECHOS

“(...)

1.- Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, bajo el número 009483, se peticiono a la accionada, con el fin se reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho el menor JESUS DAVID FONSECA LIZARAZO, con ocasión de la muerte de su padre el patrullero de la Policía Nacional ANGEL DAVID FONSECA DE AVILA, igualmente se aportaron los documentos que demostraban el derecho.

(...)”.

PRETENSIONES

Se transcribirá las solicitadas por el accionante en su escrito de tutela:

“(...)

Con fundamento en los hechos mencionados y en amparo a los derechos fundamentales vulnerados, de manera respetuosa solicito

al Honorable Juez, disponga y ordene a la accionada, y en mi favor resuelva lo siguiente:

- 1. Ordenar a la entidad accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se expida en forma irrestricta el acto administrativo por medio cual se le resuelve el derecho de petición relacionado.
(...)”.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - y al Director General de la POLICÍA NACIONAL -.

Ante el requerimiento del juzgado, y una vez notificadas las autoridades accionadas, se recibió respuesta por parte del Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, y en la que señaló:

Que una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación de llegada y salida, se constató la petición con consecutivo No. E-2020-009436-DIPON, radicada el pasado 06 de febrero de 2020.

De lo anterior, sostiene el apoderado de la entidad accionada, que mediante el comunicado oficial No. S-2020-027135-ARPRE-GRUPE del 05 de junio de 2020, suscrita por el Asesor Jurídico de la Policía Nacional, se dio respuesta de manera clara y congruente al requerimiento solicitado por el accionante y del cual es objeto la presente acción constitucional. Así mismo, señala que el comunicado oficial que dio respuesta a la petición, se envió a la dirección de correo electrónico autorizado por el accionante para recibir respuestas y notificaciones en su escrito.

Por último, solicita se declare la carencia actual del objeto de la acción de tutela presenta, en razón que la petición realizada por el accionante fue contestada y notificada.

Por otro lado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, guardó silencio al requerimiento, razón por la cual los hechos puestos en conocimiento por la accionante respecto de esta entidad, se presumirán como ciertos, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:

“(...)

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)”.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ Copia de la petición radicada ante la Secretaría General de la Policía Nacional, con fecha del 06 de febrero de 2020, por parte del accionante.
- ✓ Copia de la comunicación oficial No. S-2020-027135 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 05 de junio de 2020, suscrita por el Asesor Jurídico de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se dio respuesta a la petición con el radicado No. E-2020-009436-DIPON.
- ✓ Copia de la comunicación oficial No. S-2018-069360 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 20 de diciembre de 2018, proferida por el Jefe de Grupo Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se dio respuesta a la petición con el radicado No. E-2018-114108-DIPON.
- ✓ Copia de constancia de notificación electrónica al correo del accionante con fecha del 05 de junio de 2020.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el señor Carlos Enrique Forero Sánchez en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - al no haber contestado la petición radicada el pasado 06 de febrero de 2020.

4ª. - Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la Ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudió la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

5ª.- En cumplimiento de lo anterior, el legislador expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“(…)

Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder

*dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.
(...)”*

6ª.- El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, dice:

“(…)”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

“(…)”

7ª.- En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…)”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

8ª.- En relación con la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

"(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

(...)"

9ª.- De lo narrado por el accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que radicó derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional el día 06 de febrero de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. (Anexo digital con la acción de tutela).

El Asesor Jurídico de la Secretaría General de la Policía Nacional, dio respuesta al accionante mediante comunicación oficial No. S-2020-027135 / ARPRES – GRUPE – 1.10. del 05 de junio de 2020 en el que le respondió la petición radicada ante la Dirección General y en el que le informó: “(...) En atención a la petición por usted impetrada en calidad de apoderado de la señora LIDY JEIMY LIZARAZO LOPEZ, y ella como representante del menor JESÚS DAVID FONSECA LIZARAZO, a través de la cual la cual (sic) solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor en mención y anexa documentación. (...) Al respecto me permito informarle, que revisada la hoja de servicios y el expediente prestacional adelantado para el reconocimiento pensional del señor Patrullero (F) ANGEL DAVID FONSECA DE AVILA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.082.877.971, fallecido el 22 de mayo de 2010, se evidencia que mediante Resolución No. 01324 del 06 de septiembre de 2011, se reconoce compensación por muerte y se niega pensión a beneficiarios del causante, la cual se efectuó a favor de los señores DENNIS DEL ROSARIO DE AVILA ANAYA y el señor HUMBERTO FONSECA PACHE, en calidad de padres del causante, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la Ley se procedió a emplazar los edictos con fecha del 17 de julio de 2010, con el fin de aquellas personas que consideraren tener igual o mejor derecho que el de los beneficiarios antes enunciados pudieran ser parte en el desarrollo de la controversia y pudieran reclamar las prestaciones causadas por el deceso, sin embargo al no presentarse oposición al respecto, se acreditó que los padres del causante poseían el derecho de acuerdo al orden sucesoral establecido en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004. (...) Así las cosas, es procedente manifestarle que no se puede atender de manera favorable su solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes. (...)”.

Dicha respuesta fue entregada en la dirección electrónica carfosan25@hotmail.com, indicada por el solicitante en el acápite de notificaciones de la petición radicada objeto de la presente acción de tutela.

10ª.- Teniendo en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“(...)

Artículo 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.
(...)”

De conformidad con lo expuesto, se considera que la violación al derecho de petición argumentado por la parte actora ha sido superada en cuanto ya se contestó de fondo su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

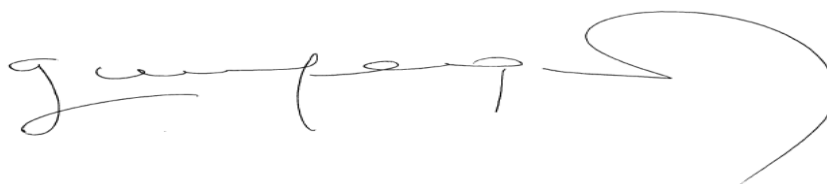
S E N T E N C I A:

PRIMERO: Declarar de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, que **ha cesado la actuación impugnada** por el señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.992.754 de Rovira (Tolima).

SEGUNDO: Notifíquese al DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - o a su delegado o quien haga sus veces, al DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL - o a su delegado o quien haga sus veces, y al accionante por el medio más eficaz y expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez